



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	JORE PARADA GARCÍA
DEMANDADO	GONZALO MUÑOZ y JHONJAIRO MUÑOZ
RADICADO	68001310300120280003000

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que, revisado el instructivo se encuentra que con providencia dictada en segunda instancia del 20 de agosto de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia revoco auto que decreto desistimiento tácito del 27 de febrero de 2020, por encontrarse pendiente de perfección medidas cautelares, correspondiente al secuestro de establecimientos de comercio, sin embargo, en la actualidad no es procedente continuar con el secuestro de estos, toda vez que las matrículas mercantiles No. 50594 y 191863 embargadas y de propiedad de los demandados, se encuentran canceladas, según consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social, y de lo que se deja soporte en el expediente digital, cuaderno de medidas; motivo por el cual hay lugar a requerir al actor en los términos del artículo 317 del CGP, para que cumpla con la carga de notificar a los demandados.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, sería del caso continuar con el trámite para el secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de los demandados, para perfeccionamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, sin embargo, como se anota las matrículas mercantiles se encuentran canceladas (*archivos 10 y 11, C01Medidas, expediente digital*).

Visto lo anterior, no existiendo medidas cautelares pendientes de consumación, y observando que las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fueron entregadas a los destinatarios, según se certificó por la empresa postal enviamos (*página 22 y 27, archivo 01, C01Principal, expediente digital*), se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe con el trámite de la notificación por aviso, carga procesal que deberá cumplir y acreditar dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación que se haga por estados de esta providencia, so pena que se decreta desistimiento tácito, requerimiento que se realiza en los términos del artículo 317 ibidem, numeral 1.

### NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742471a432c0e6dbf393a543cb99fcb94f07c36df41ddf0ec13b6ad30003b3**

Documento generado en 10/05/2023 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**